

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50` ptas.
Seis meses..... 9'10` »
Tres id..... 4'90` »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65` »
Tres id..... 6` »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 87.)

REALES DECRETOS.

Usado de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 13 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 21 de Abril, y las de Senadores el día 5 de Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal por los delitos de lesiones, coacciones y daños cometidos al practicar, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, la

recogida de los ganados que, pertenecientes á los vecinos de Serranillos, se hallaban pastando en los montes de Propios de aquel Municipio, el Juzgado acordó que el ganado de referencia se depositara en poder de sus dueños, ó en su defecto en persona de reconocida responsabilidad, hasta que los hechos se depurasen; pero el citado Ayuntamiento, en cuyo poder se encontraba el ganado, se negó á cumplir dicha orden, y requerido por segunda vez, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia y denegación de auxilio, insistió en su negativa, por lo que se dirigió el procedimiento contra la expresada Corporación, declarando procesados y suspensos á su Alcalde y Concejales:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de los Concejales procesados, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición para que dejara de conocer en la causa de que se trata, del supuesto delito de desobediencia y denegación de auxilio cometido por el Ayuntamiento de San Esteban del Valle, fundándose: en que el hecho que se persigue no puede estimarse constitutivo de delito, puesto que al negarse la Corporación municipal á cumplir las órdenes del Juzgado se limitó á sostener las atribuciones que las leyes administrativas la confieren; en que existen como cuestiones previas, que debe resolver la Administración, las de si el ganado fué ó no encontrado en monte que tenga la consideración de público, y si el Ayuntamiento, con sus actos, se ajustó ó no á la legalidad; en que es evidente que el Alcalde, sin que pretendiese desobedecer las órdenes del Juzgado ni denegarle el auxilio que recababa, trató de mantener y defender el prestigio de su Autoridad, esperando á que los ga-

nados fuesen reclamados por sus dueños para exigirles entonces las fianzas necesarias á garantir los gastos que se originaren y el importe de los daños y multas que se impusieren, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y que la responsabilidad no puede hacerse extensiva á los Concejales por tratarse de un acuerdo verbal no revestido de las solemnidades que la ley exige. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 74 y 120 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; los 35, 40 y 43 del Real decreto reformando la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884; los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 27 de la ley Provincial, y los 105 y 107 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente sin que en los autos apareciera la diligencia de notificación al Fiscal citándole para el acto de la vista, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que se persigue pudiera ser constitutivo del delito previsto en el art. 382 del Código penal, y como tal de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que con respecto al mismo exista ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, puesto que es indiferente á los efectos de esta contienda que la recogida de los ganados tuviera lugar dentro ó fuera de los montes de Propios del pueblo de San Esteban del Valle, toda vez que al efectuarla se cometieron excesos é infracciones legales que caen necesariamente dentro de la esfera del Código penal; y que aun en el supuesto, inadmisibles, de que existiera alguna cuestión administrativa, podrían conocer de ella los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que les faculta para ello, cuando la cues-

tion aparezca tan íntimamente ligada al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Que habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento y remitidos los autos y expediente á la Superioridad, por Real decreto de 21 de Marzo último fué declarada esta competencia mal formada, que no habia lugar á decidirla, y lo acordado.

Que subsanada la omisión cometida y tramitado de nuevo el incidente, á partir del momento en que aquella tuvo lugar, se dictó por el Juzgado nuevo auto, en el que, aceptando los razonamientos del anterior, mantuvo también su competencia; y habiendo insistido en ella el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 382 del Código penal, que castiga al funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de una causa, en la que, entre otros hechos que no son objeto del requerimiento, se persigue la negativa del Ayuntamiento de San Esteban del Valle á cumplir una decisión del Juzgado, relativa al depósito de unos ganados, dictada en el sumario que instruíra por lesiones y otros delitos cometidos al practicar la reconocida del ganado que, perteneciente á los vecinos de otro pueblo, se hallase pastando en los montes de Propios del citado Ayuntamiento:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo antes citado del Código penal, puede dicha negativa á cumplir una orden del Juzgado constituir un delito de desobediencia y denegación de auxilio, cuya averiguación y castigo corresponde, por consiguiente, á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que el apreciar si el Ayuntamiento obró ó no en el ejercicio de sus facultades y el determinar á quiénes alcanza la responsabilidad de la desobediencia son cuestiones que constituyen precisamente el fondo del proceso, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y

4.º Que el presente caso no se halla, por consiguiente, comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1907.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.^a Francisca Mena Galán se interpuso demanda de interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra D. Angel Sanabria, fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó pertinentes:

Que hallándose el Juez sustanciando el interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, aduciendo los argumentos de derecho que creyó oportunos:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, en auto del cual omitió remitir testimonio á la Autoridad gubernativa requirente:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó, de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo»:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Montánchez, al oficiar al Gobernador de Cáceres comunicándole que mantenía su competencia, no le remitió testimonio del auto al efecto por el mismo dictado, dejando incumplido con ello el texto citado del art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que dicha omisión implica un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que por ahora no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 80.)

Gobierno Civil

Sanidad.

Con esta fecha he nombrado Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Salas de los Infantes al Licenciado D. Domingo Labrador del Pozo, residente en la misma villa.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Burgos 30 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 8 de Febrero de 1907.

Abierta á las dieciocho y cuarenta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Hortigüela, Sagredo, Val y Castrillo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Señalar para celebrar las restantes sesiones del presente mes los días 9, 11, 12, 22 y 23.

—Ordenar al Arquitecto provincial pase á la villa de Pradoluengo para que forme el proyecto y presupuesto para la construcción de

edificios con destino á escuelas públicas.

—Quedar enterada de un oficio del Sr. Gobernador en que participa haber dispuesto el ingreso en el Hospicio de un pobre transeunte encontrado en jurisdicción de Cueva de Juarros.

—Que se entregue el expósito Pio Santa Maria á Lope Ortega, de Quintanilla del Agua.

—Reclamar datos para resolver la reclamación de D. Pedro Arnaiz contra la lista de electores para Compromisarios formada por el Ayuntamiento de Rojas.

—Aprobar las relaciones de las indemnizaciones devengadas en el mes de Enero último por los empleados de la Dirección de carreteras provinciales.

—Remitir á informe de la Delegación de Hacienda el expediente sobre perdón de la contribución instruido por el Ayuntamiento de Prádanos de Bureba.

—Reclamar datos para resolver el expediente sobre reclusión en un manicomio de Maria Angela Fernández, natural de Aguas Cándidas.

—Informar que procede estimar las reclamaciones que á continuación se expresan: la de D. Agapito San Juanes, D. Vicente Padrones, D. Ramón Rojas, D. Francisco Serna y D. Lesmes Fernández, vecinos de Poza de la Sal, contra multas que les impuso el Alcalde de dicho pueblo.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las veinte y diez minutos.

Burgos 8 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 9 de Febrero de 1907.

Abierta á las diez y veinte minutos bajo la presidencia del señor D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Hortigüela, Sagredo, Val y Castrillo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—No haber lugar á resolver por ahora sobre la pretensión de Estanislao Pinedo, residente en Quincoces, de que se le admita en el Hospital provincial.

—Que sea recluida en el manicomio de Santa Agueda Inés Gutiérrez, natural de Yudego y Villandiego.

—Aprobar el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino á la carretera de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, de que es contratista D. Toribio Dominguez Amayuelas.

—Aprobar el proyecto de carretera provincial de Cerezo de Riotirón á Pancorvo, sección segunda de Valluércanes al referido Pancorvo, trozos 1.º y 2.º, y la cuenta de

los gastos ocasionados en la confrontación de dicho proyecto, remitida por el Sr. Ingeniero Jefe.

—Admitir en el Hospicio provincial á Petra Eusebia Monasterio Ruiz, natural de Tabliega de Losa, de 75 años.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y diez minutos.

Burgos 9 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Clases activas civiles.
Id. militares que no tienen caja.
Regimiento Infantería de la Lealtad.
Montepío civil y jubilados.

Día 2.

Regimientos de San Marcial y 3.º de Artillería montado.
Id. de Caballería Borbón y España.
Guardia civil.
Comandancia de Administración militar.
Clero y religiosas en clausura.
Montepío militar y mesadas de supervivencia.

Día 3.

Carreteras (Peones camineros).
Parque de suministros.
Material de Artillería.
Idem de Hospitales.
Jefes y oficiales (retirados de Guerra y Marina.)

Día 4.

Tropa mensual y cruces pensionadas.

Días 5 y 6.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.
Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de Marzo de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Clases pasivas.

En observancia de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882 y 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de 30 de Julio de 1900, se recuerda por el presente anuncio á todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el deber ineludible en que están de presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo desde el día 2 de Abril próximo, excepto los días festivos, á fin de que dicha revista quede realizada á completa satisfacción del Estado y sin omisiones que dificulten el oportuno reconocimiento del derecho que para el percibo de sus haberes asiste á dichos interesados, á cuyo fin he acordado consignar en este anuncio para su exacto cumplimiento las reglas siguientes:

1.^a Todos los individuos de clases pasivas deben tener presente que la revista es personal y que por lo tanto no pueden excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.^a Los que se hallen fuera del punto de su residencia habitual y en que cobren sus haberes en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente desde el día 2 de Abril próximo ante el Interventor de Hacienda si se encuentran en Capital, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, y necesitando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 9.^a, expresando imprescindiblemente en los justificantes el pueblo, y si se encuentran accidentalmente en esta Capital, la provincia en que el interesado cobra su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, Autoridad por quien esté expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar, además, unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiéndole á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa, extendida en papel timbrado de dos pesetas.

3.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiesen presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril próximo, acompañando certificado de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente que éste satisfaga por contribución industrial, extendida también en papel

timbrado de dos pesetas, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de su existencia y estado, en cuanto se refiera á viuda ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de la Capital.

4.^a Los interesados que se hallen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro de sus haberes.

5.^a Cuando los partícipes de una pensión sean varios, deberán presentarse todos ellos si han de cumplirse las formalidades de su revista.

6.^a Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. Exministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Presidentes y Magistrados de Tribunales Supremos y Superiores, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo, los individuos de los Cuerpos político-militares, á quienes con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 y Reglamento de 30 de Julio de 1900, se consigne este derecho en sus Reales Despachos, y los viudos y huérfanos de los mismos lo verificarán dirigiendo á esta Intervención un oficio escrito y firmado de su puño y letra, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo, á su ruego y presencia, otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad en papel timbrado de la clase 12.^a, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.^a Los viudos y huérfanos que se consideren comprendidos en la regla anterior acompañarán, además del referido oficio, la certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el pueblo de la vecindad declarada y

que acredite su respectivo estado civil, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su presentación legal.

8.^a Asimismo, los viudos y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaron los maridos ó padres que estuvieron exceptuados de la presentación personal para la revista si han de acogerse á los beneficios de la citada Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en esta Intervención que sus respectivos consortes se hallaban comprendidos en los casos de la regla 6.^a con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de duodécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.^a Los interesados que se hallen obligados á pasar la revista personalmente presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

Primero. El que justifique la declaración del derecho pasivo.

Segundo. La nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal; y

Cuarto. Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarado, y que respecto á los pensionistas de los diferentes montepíos del Tesoro y remuneratorios, acredite además su estado. En dicho certificado se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figuran en nómina, según consta en dichas nominillas ó papeletas de cobro.

10. En dichas certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia ó á la del funcionario que me sustituya, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y el punto donde radican. Caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó satisfaga contribución directa.

11. Los referidos documentos han de llevar la fecha desde el 2 de Abril próximo en adelante.

12. Los Superiores de los Monasterios de religiones en que hubiese alguno que disfrute pensión de montepío ó del Tesoro darán aviso por escrito á esta Intervención para que pueda cumplirse la formalidad de la revista, según permita la regla del respectivo Instituto religioso.

13. A todos los interesados que no se presenten á la revista, estando á ello obligados, excepto los que justificasen su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

14. Al terminar el próximo mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención, de oficio, y con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubiesen pasado ante su autoridad los pensionistas que cobren por la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, expresando en la certificación del acta, que extenderán al dorso de la existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son: el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados; no admitiéndose, por consiguiente, que dichas certificaciones sean presentadas en esta Intervención por los apoderados de los interesados.

Todo lo cual se anuncia en el presente Boletín para su exacto cumplimiento.

Burgos 27 de Marzo de 1907.—El Interventor, José Prósper.—V.^o B.^o —El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Belorado.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 30 de Abril próximo se venderán en pública subasta en este Juzgado y en el municipal de Cerezo de Riotirón, las fincas embargadas á Felipe Campo Soto, en causa que se le sigue sobre hurto, cuyas fincas son las siguientes:

En jurisdicción de Cerezo de Riotirón.

Una heredad de fanega y media, en término de Valdezoza, tasada en 40 pesetas.

Otra de dos, en Yudepun, en 60.

Otra de diez celemines, en Valcavada, en 25.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, rebajado el 25 por 100, ó sea la mitad de su valor, por ser segunda subasta. Los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y será de cuenta del rematante el proveerse de títulos.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 22 de Marzo de 1907. — Cecilio Garcia Morales. — Por su mandado, José López.

Bilbao.

D. Genaro Barrón Olibares, Presidente de la Audiencia provincial de esta villa,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco San Millán, hijo de Julian y de Dominica, natural de Cerezo de Riotirón, en la provincia de Burgos, de 39 años, vecino de Erandio, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la Gaceta de Madrid comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de desacato, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 20 de Marzo de 1907.—El Presidente, Jenaro Barrón.—El Secretario, Luis Hernández.

Valmaseda.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa ha acordado, en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y Burgos, al testigo Agapito López Gómez, vecino que fué de Gallarta y natural de Lomas, para que en los días 22 y siguientes de Abril próximo, á las diez horas, comparezca en la Audiencia provincial de Bilbao al juicio oral acordado en la causa sobre homicidio contra Pedro del Río, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados, extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á 27 de Marzo de 1907.—El Actuario, Eusebio González.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Vacante la plaza de Capellán de los Establecimientos de Beneficencia municipal, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que los aspirantes presenten sus instancias en la Secretaría municipal dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio, debiendo acompañar los documentos que acrediten los extremos siguientes:

Ser Presbítero con título canónico suficiente.

Acreditar haber sido Cura Párrroco ó Coadjutor por espacio de dos años cuando menos.

No pasar de la edad de 40 años.

Ser hijo de Burgos ó en su defecto llevar sus padres 20 años de residencia en esta Capital.

El agraciado disfrutará el sueldo de 1.210 pesetas y casa-habitación, teniendo la obligación de celebrar diariamente el Santo Sacrificio de la Misa en la capilla de los Establecimientos de Beneficencia, á excepción de tres ó cuatro días que tendrá que verificarlo en la del Excmo. Ayuntamiento.

Tendrá además las obligaciones propias de su cargo que le señala el Reglamento y las que el Excelentísimo Ayuntamiento ó el Sr. Alcalde le ordene.

Burgos 30 de Marzo de 1907.—El Alcalde Presidente, Ramón de la Cuesta.—P. A. D. S. E., El Secretario, Isidro Gil.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia, durante el mes de Octubre último, fué el siguiente:

Población, 346.068.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 1158, defunciones (2) 1035, matrimonios 231.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 3'35, mortalidad (4) 2'99, nupcialidad 0'67.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 609, hembras 549.

Vivos.—Legítimos 1144, ilegítimos 9, expósitos 5, total 1158.

Muertos.—Legítimos 40, ilegítimos 0, expósitos 0, total 40.

Número de fallecidos. (5)

Varones 513, hembras 522, menores de cinco años, 572, de cinco y más años, 463, en hospitales y casas de salud 9, en otros establecimientos benéficos 16, total 1035.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 12, fiebres intermitentes y caquexia palúdica 2, sarampión 7, escarlatina 1, coqueluche 3, dipteria y crup 10, gripe 7, otras enfermedades epidémicas 18, tuberculosis pulmonar 26, tuberculosis de las meninges 3, otras tuberculosis 21, cáncer y otros tumores malignos 23, meningitis simple 34, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 46, enfermedades orgánicas del corazón 29, bronquitis aguda 35, bronquitis crónica 35, neumonía 26, otras enfermedades del aparato respirato-

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
(2) No se incluyen los nacidos muertos. Son na idos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

rio 40, afecciones del estómago (menores cáncer) 32, diarrea y enteritis (dos años y más) 98, diarrea y enteritis (menores de dos años) 179, hernias, obstrucciones intestinales 6, cirrosis del hígado 14, nefritis y mal de Bright, 24, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 3, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal 6, otros accidentes puerperales 4, debilidad congénita y vicios de conformación 47, debilidad senil 25, muertes violentas 12, otras enfermedades 137, enfermedades desconocidas ó mal definidas 70. Total 1035.

Burgos 27 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Estepar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Estepar 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Antolín Romo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de Benaver. Las Rebolledas. Puentedura. Añastro. Garganchón. La Parte de Bureba. Villaverde-Mogina. Quintanilla-Somunõ. Vileña. Santa María Ananueñez. Lerma. Alfoz de Santa Gadea. Junta de Traslaloma.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en el Parque administrativo de suministro de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Parque para el día 15 del mes de Abril de 1907, á las diez de la mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del Establecimiento de nueve de la ma-

ñana á una de la tarde y de tres á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 27 de Marzo de 1907.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.ª clase.

Carbón de cok.

Cebada.

Paja para pienso.

Avena.

Para el mismo día, á las doce.

Carbón vegetal.

Carbón de cok.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

La venta en pública subasta de diez caballos de este Regimiento, como ganado de desecho, será en el cuartel de San Pablo, á las nueve del día 7 de Abril próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes quieran tomar parte en la subasta.

Burgos 28 de Marzo de 1907.—El Comandante Mayor, José Hernández.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana..	16875
Reintegros.	16534'13
Diferencia en más.	340'87

En el pueblo de Peñaranda de Duero, de esta provincia, se vende un molino harinero, situado sobre el río «Arandilla», con dos molares, limpia y cedazo, todo en buen estado, por la cantidad de 11.500 pesetas. Las personas que deseen adquirirle pueden dirigirse á D. Agustín Arranz, en dicho Peñaranda, hasta el 15 de Abril, quien dará cuantos antecedentes se deseen. 1—3

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

Imprenta de la Diputación Provincial.

ENERO

26

SEMANA 5.ª

LUNES

26 | Stos. Policarpo y Teóge- | 339
nes obispos y mártires
y Staa. Batildes reina, Paula viuda.

MISCELANEA

Dialoguito:

—¿Conque es verdad que ha cumplido usted treinta y cuatro años, Enriqueta?

—¡Yo treinta y cuatro años! ¿quién lo ha dicho?

—Su mamá.

—¡Y qué sabe mi mamá!

—

Con el sueño no dormir poca admiración le cabe a un desvelado que sabe con la vida no vivir.

—

La vanidad es tan ridícula, que por vanidad deberíamos abstenernos de ella.